



Gobierno Regional Junín

G.R.I.	
REG. N°	11081394
EXP. N°	04353062



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N°509 -2026-GRJ/GRI

Huancayo, 29 SEP 2026

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTO:

El Informe Legal N° 749-2026-GRJ-ORAJ, de fecha de recepción 22 de setiembre de 2026; Memorando N° 5687-2026-GRJ-GRI, de fecha de recepción 10 de setiembre de 2026; Reporte N° 282-2026-GRJ-DRTC/DR, de fecha de recepción 08 de setiembre de 2026; Informe N° 86-2026-GRJ-ORAJ, de fecha de recepción 20 de agosto de 2026; Memorando N° 4976-2026-GRJ-GRI, de fecha de recepción 11 de agosto de 2026; Denuncia Administrativa, de fecha de recepción 10 de agosto de 2026; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191 de nuestra Carta Magna, concordado con el artículo 2 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, sujetos al ordenamiento jurídico;

Que, dentro de ese contexto, el artículo 29-A de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, numeral 5) establece que a la Gerencia de Infraestructura que le corresponde. ejercer las funciones específicas sectoriales en materia de vialidad, transportes, comunicaciones, telecomunicaciones y construcción y demás funciones establecidas por Ley;

Que, siguiendo esa línea, el artículo 108 del Reglamento de Organizaciones y Funciones del Gobierno Regional de Junín establece que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones es una dependencia adscrita a la Gerencia Regional de Infraestructura; en consecuencia, este Despacho resulta competente para conocer y resolver la Denuncia Administrativa de fecha de recepción 10 de agosto de 2026, formulado por la persona de Leoncio Flores García en su condición de Gerente General de la Empresa L.M. Voz del Cielo S.A.C.;

Que, la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Junín, emitió la Resolución N° 0029-2026/CEB-INDECOPI-JUN, de fecha 20 de marzo de 2026, mediante la cual resuelve declarar barreras burocráticas ilegales las medidas



siguientes: i) exigencia de contar con rampas para embarque y desembarque de pasajeros de la infraestructura complementaria para brindar el servicio de auto colectivo en vehículos de la categoría M2 y Clase III; y, ii) limitación de obtener autorización para brindar el servicio de transporte de pasajeros en auto colectivo en ámbito regional en rutas que se encuentran servidas por empresa que ofrecen el servicio de transporte regular de personas con vehículos de la categoría M3 Clase III en la ruta: Huancayo – El Mantaro (Jauja);



Que, la Secretaria Técnica Regional de Eliminación de Barreras Burocráticas, emitió la Resolución N° 0186-2026/INDECOPI-SRB, de fecha 11 de mayo de 2026, mediante el cual resuelve declarar consentido lo dispuesto en la Resolución N° 0029-2026/CEB-INDECOPI-JUN, al no haberse interpuesto recurso impugnatorio. Por lo que, corresponde declarar consentida la resolución, conforme a lo establecido en el artículo 222° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;



En consecuencia, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, mediante Resolución Directoral Regional N° 205-2026-GRJ-DRTC/DR, de fecha 03 de agosto de 2026, resuelve: revocar la Resolución Directoral N° 0021-2025-GRJ-DRTC/DCTAA del 14.03.2025 y la Resolución Directoral Regional N° 0130-2025-GRJ-DRTC/DR del 13.05.2025, en cumplimiento de lo dispuesto por el Indecopi, por contener medidas que fueron declaradas como barreras burocráticas ilegales mediante la resolución N° 0029-2026/CEB-INDECOPI-JUN, declara consentida mediante Resolución N° 0186-2026/INDECOPI-SRB;

Que, a través de una denuncia administrativa de fecha de recepción 10 de agosto de 2026, la persona de Leoncio Flores García en su condición de Gerente General de la Empresa L.M. Voz del Cielo S.A.C., denuncia ante la Gerencia Regional de Infraestructura, presunta comisión de infracciones administrativas prevista en el artículo 239, inciso 2 y 11, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, por cuanto la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, no ha resuelto dentro del plazo establecido cada procedimiento administrativo de manera negligente o injustificada. Por consiguiente, con fecha de recepción 20 de agosto de 2026, la Dirección de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, con Informe N° 86-2026-GRJ-ORAJ, peticona a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, remitir toda información relacionado al Expediente N° 7265410, a fin de contar con los elementos de juicio necesario;

No obstante, a consecuencia de la parte resolutive, en particular "*artículo segundo*", de la Resolución Directoral Regional N° 205-2026-GRJ-DRTC/DR, se realiza una nueva evaluación de la solicitud de la Empresa L.M. Voz del Cielo S.A.C., y se emite la Resolución Directoral N° 0187-2026-GRJ-DRTC-DCTAA, de fecha 14 de agosto de 2026, mediante el cual se resuelve declarar improcedente otorgar la Autorización para Prestar Servicio de Transporte Especial de Personas en Auto



Gobierno Regional Junín



Colectivo de Ámbito Regional en la ruta Huancayo – El Mantaro (Jauja) y viceversa a favor de la Empresa de Transporte L.M Voz del Cielo S.A.C., así como la habilitación de los vehículos ofertados y de sus conductores, al no cumplir con los alcances del artículo 16 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RNAT), aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, así como por colisionar con lo dispuesto por Ordenanza Municipal N° 559-MPH/CM, modificada mediante Ordenanza Municipal N° 579-MPH/CM, que declaró área y vías saturadas por congestión vehicular y contaminación ambiental en las principales arterias de los Distritos de Huancayo, Tambo y Chilca;

Que, mediante Reporte N° 282-2026-GRJ-DRTC/DR, de fecha de recepción 08 de setiembre de 2026, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, remite a la Gerencia Regional de Infraestructura, información correspondiente relacionado al Expediente N° 7265410, a la vez, adjunta Reporte N° 334-2026-GRJ-DRTC/OAJ e Informe Técnico de evaluación de la Sub Dirección de Transporte Terrestre, Acuático y Aéreo;

Que, la Gerencia Regional de Infraestructura a través del Memorando N°5687-2026-GRJ-GRI, de fecha de recepción 10 de setiembre de 2026, peticiona a la Dirección de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, atención conforme a lo denunciado por la persona de Leoncio Flores García en su condición de Gerente General de la Empresa L.M. Voz del Cielo S.A.C., y continúe el trámite correspondiente, contando con los elementos de juicio solicitados;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referido a los Principios del Procedimiento Administrativo, desarrolla en el numeral 1), sub numeral 1.1) el Principio de Legalidad por el cual *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*. Por consiguiente, la Administración Pública sólo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita, de tal forma que se respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, del mismo cuerpo legal citado, el numeral 105.1 del artículo 105° establece lo siguiente: *"Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento"*. Asimismo, el numeral 105.2 refiere: *"La comunicación debe exponer claramente la relación de los hechos, las circunstancias de tiempo, lugar y modo que permitan su constatación, la indicación de sus presuntos autores, partícipes y damnificados, el*



Gobierno Regional Junín



aporte de la evidencia o su descripción para que la administración proceda a su ubicación, así como cualquier otro elemento que permita su comprobación”;

Que, sobre el particular, Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, pág. 679, Tomo I, Decima Séptima Edición, 2023) respecto a la denuncia administrativa, refiere que: *“Los procedimientos de oficio incluyen la posibilidad de que un particular inste su inicio mediante “denuncias”, sin que por ello el procedimiento se convierta en uno de parte. Ello obedece a que **la denuncia es solo el acto por el cual se pone en conocimiento de una autoridad alguna situación administrativa no ajustada a derecho, con el objeto de comunicar un conocimiento personal**, a diferencia de la petición que es la expresión de la pretensión con interés personal, legítimo, directo e inmediato en obtener un comportamiento y resultado concreto de la autoridad, condiciones que no son exigibles a los denunciantes o instigadores”;*



Que, posterior a una revisión exhaustiva de la denuncia administrativa incoado por la persona de Leoncio Flores García en su condición de Gerente General de la Empresa L.M. Voz del Cielo S.A.C., por la presunta comisión de infracciones administrativas prevista en el artículo 239, inciso 2, 3 y 11, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, se advierte lo siguientes puntos controvertidos: i) la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, no ha entregado dentro del término legal, los documentos concerniente a la queja por defectos de tramitación presentada a la Gerencia Regional de Infraestructura; ii) la solicitud de cese de barrera burocráticas y cumplimiento a lo resuelto por Indecopi, presentada el 04 de junio de 2026, tenía como plazo máximo resolverse el 21 de julio de 2026; y, iii) Indecopi, mediante la Resolución N° 0186-2026/INDECOPI-SRB, de fecha 11 de mayo de 2026 declara consentida la Resolución N° 0029-2026/CEB-INDECOPI; sin embargo, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, no se pronunció dentro del plazo de los 30 días hábiles;

Que, si bien una denuncia administrativa constituye un mecanismo mediante el cual se pone en conocimiento de la Administración Pública una situación presuntamente contraria al ordenamiento, corresponde a la autoridad competente evaluar los hechos denunciados y determinar si existe mérito para adoptar alguna actuación administrativa; en consecuencia, la presentación de una denuncia administrativa, no determina por sí misma la nulidad de los actos cuestionados, sino que corresponde a la Administración efectuar el correspondiente control de legalidad;

Sobre la denuncia administrativa por la presunta comisión de infracciones administrativas prevista en el artículo 239, inciso 2, 3 y 11, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.



Gobierno Regional Junín



Que, atendiendo al *primer punto controvertido*, se debe colegir que a través del Informe N° 84-2026-GRJ-ORAJ, de fecha de recepción 17 de agosto de 2026, se precisó que la Gerencia Regional de Infraestructura no poseía competencia para evaluar la presente queja por defectos de tramitación, toda vez, que la solicitud que promovió la queja por defecto de tramitación, fue presentada ante una dependencia adscrita a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, correspondiendo a esta, la evaluación pertinente en su condición de superior jerárquico. En consecuencia, el primer punto denunciado, no configura infracción administrativa;



Que, respecto al *segundo punto controvertido*, conforme al Sistema Integrado Regional (Sisdore), se logra acreditar que la solicitud de cese de barrera burocrática, otorgamiento de derecho y cumplimiento de lo resuelto en la resolución emitida por el Indecopi, fue presentado el 04 de junio de 2026 y posteriormente a través de la Carta 000017-2026-GRJ-DRTC/DCTAA de fecha 10 de junio de 2026, se notificó al administrado (12.06.2026) la respuesta concerniente a su petición. Por ende, el segundo punto denunciado, no configura infracción administrativa, toda vez, que la respuesta de dicha pretensión fue dentro del plazo de los 30 días hábiles;



Que, en correspondencia al *tercer punto controvertido*, mediante la Resolución N° 0186-2026/INDECOPI-SRB, de fecha 11 de mayo de 2026, Indecopi declara consentida la Resolución N° 0029-2026/CEB-INDECOPI; en consecuencia, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, a través de la Resolución Directoral Regional N° 0205-2026-GRJ-DRTC/DR, de fecha 03 de agosto de 2026, revoca la Resolución Directoral N° 0021-2025-GRJ-DRTC/DCTAA del 14.03.2025 y la Resolución Directoral Regional N° 0130-2025-GRJ-DRTC/DR del 13.05.2025, en cumplimiento a lo dispuesto por el Indecopi, por contener medidas que fueron declaradas como barreras burocráticas ilegales;

Que, dentro de ese contexto, habiéndose verificado que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, emitió pronunciamiento después de transcurridos aproximadamente cincuenta y ocho (58) días hábiles, se advierte que la actuación administrativa excedió en veintiocho (28) días hábiles el plazo máximo ordinario previsto por la legislación administrativa general, sin que el mero transcurso del tiempo pueda ser considerado irrelevante desde la perspectiva del cumplimiento de los deberes funcionales de la Administración;

Que, esta obligación debe ser interpretada conjuntamente con el principio de celeridad, conforme al cual quienes participan en el procedimiento administrativo deben adecuar su actuación de manera que se otorgue al trámite la máxima dinámica posible, evitando actuaciones que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, sin que ello releve a la Administración de respetar el debido procedimiento;



Gobierno Regional Junín



Tal circunstancia descrita, adquiere especial relevancia jurídica, en tanto el artículo 143.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 establece expresamente que el incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil que pudiera corresponder. Asimismo, el artículo 239, numeral 239.1 del mismo cuerpo normativo contempla como faltas administrativas, entre otras, inciso 11) *"No resolver dentro del plazo establecido para cada procedimiento administrativo de manera negligente o injustificada"*;



Razón fundamental por el cual, se debe colegir que el hecho denunciado no constituye una mera discrepancia subjetiva del denunciante respecto del contenido del pronunciamiento administrativo, sino que contiene elementos objetivos susceptibles de verificación relacionados con el eventual incumplimiento del plazo legal para la actuación administrativa y, consecuentemente, con una posible responsabilidad funcional, *máxime*, considerando que la denuncia identifica hechos concretos, se encuentra cumplido el presupuesto de verosimilitud exigido por el numeral 105.3 del artículo 105 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, correspondiendo que la autoridad competente disponga las actuaciones preliminares y, de corroborarse los hechos, adopte las acciones de fiscalización e investigación que correspondan;



Sobre la existencia de elementos de juicio suficientes para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 205-2026-GRJ-DRTC/DR.

Que, de la revisión integral del expediente administrativo, se advierte que la Administración (Gerencia Regional de Infraestructura) cuenta actualmente con elementos de juicio suficientes, objetivos y pertinentes para efectuar el control de legalidad de la Resolución Directoral Regional N° 205-2026-GRJ-DRTC/DR, de fecha 03 de agosto de 2026, sin que resulte necesario disponer la realización de nuevas actuaciones destinadas a determinar el vicio que afecta dicho acto administrativo;

Que, sobre el particular, la revisión de oficio no se sustenta únicamente en la existencia de una discrepancia respecto del contenido de la Resolución Directoral Regional N° 205-2026-GRJ-DRTC/DR, sino en la necesidad de verificar si dicho acto fue emitido con observancia de las reglas de competencia y del régimen jurídico aplicable a la revocación de actos administrativos. En particular, corresponde determinar si la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, se encontraba legalmente habilitada para ejercer directamente la potestad revocatoria respecto de los actos administrativos emitidos durante el año 2025 o si, por el contrario, dicha actuación correspondía a la Gerencia Regional de Infraestructura, como la más alta autoridad administrativa en materia de transportes;



Gobierno Regional Junín



Que, de: i) los actuados que obran en el expediente que dieron origen a la Resolución Directoral Regional N° 205-2026-GRJ-DRTC/DR; ii) los pronunciamientos emitidos por Indecopi, iii) los informes y documentos expedidos por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, así como los instrumentos normativos que permiten determinar la estructura jerárquica y distribución de competencias dentro del Gobierno Regional Junín. En el caso que nos ocupa, la cuestión sometida a revisión no requiere de una nueva actuación probatoria compleja, puesto que el posible vicio se encuentra relacionado fundamentalmente con la competencia del órgano que emitió el acto administrativo y con la correcta aplicación del régimen jurídico de la revocación administrativa, aspectos que pueden ser determinados a partir de los propios documentos que integran el expediente y de las normas que regulan la organización y funcionamiento del Gobierno Regional Junín;



Que, conforme al artículo 102 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Junín, la Gerencia Regional de Infraestructura constituye el órgano encargado de formular, proponer, ejecutar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas de la Región en materia de estudios definitivos, ejecución de obras y equipo mecánico, así como en materia de **transportes**, comunicaciones y telecomunicaciones, de acuerdo con los planes regionales, nacionales y sectoriales; asimismo, tiene a su cargo desarrollar funciones normativas, reguladoras, de evaluación y control de las funciones específicas regionales en los sectores antes señalados;



Que, por otro lado, el artículo 108 del Reglamento de Organización y Funciones, establece que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones constituye una unidad orgánica que depende jerárquicamente de la Gerencia Regional de Infraestructura;

Que, atendiendo las disposiciones (102 y 108) antes citadas se desprende que, si bien la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones ejerce las funciones sectoriales que le han sido asignadas en materia de transporte, dicha Dirección Regional **no constituye un órgano autónomo respecto de la estructura orgánica del Gobierno Regional de Junín**, sino una unidad orgánica que se encuentra sometida a dependencia jerárquica de la Gerencia Regional de Infraestructura;

Que, esta relación de dependencia jerárquica, resulta particularmente relevante para determinar la autoridad competente para el ejercicio de la potestad excepcional de revocación prevista en el numeral 203.1.4 del artículo 203 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, puesto que dicha disposición establece que la revocación de un acto administrativo contrario al ordenamiento jurídico, que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, **solo puede ser**



Gobierno Regional Junín



declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados para presentar alegaciones y evidencias;

Por consiguiente, de la interpretación conjunta de las citadas disposiciones se advierte que, si bien la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones constituye el órgano especializado encargado de ejercer funciones administrativas en materia de transportes, dicha Dirección no se encuentra ubicada como máxima autoridad dentro de la estructura orgánica regional competente en dicha materia, sino que mantiene una relación de dependencia jerárquica respecto de la Gerencia Regional de Infraestructura; por tanto, al advertirse que no existe una norma especial ni delegación que haya atribuido al Director Regional la potestad revocatoria prevista en el artículo 203.1.4 de la Ley N° 27444, no resulta jurídicamente sostenible presumir que dicha facultad corresponda a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones;



En resumidas cuentas, corresponde concluir que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones NO contaba con habilitación normativa expresa para ejercer la potestad revocatoria prevista en el numeral 203.1.4 del artículo 203 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, debiendo dicha potestad ser ejercida por la autoridad que, dentro de la estructura orgánica del Gobierno Regional de Junín, tenga la condición de máxima autoridad de la entidad competente y cuente con atribución legal para tal efecto. En tal sentido, la Resolución Directoral Regional N° 205-2026-GRJ-DRTC/DR presenta un cuestionamiento sustancial respecto de la competencia del órgano emisor, toda vez, que la propia estructura orgánica institucional (ROF) reconoce a la Gerencia Regional de Infraestructura como la autoridad competente para ejercer las potestades de revisión de oficio respecto de los actos emitidos por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones;



Que, siguiendo esa línea argumentativa, es pertinente traer a colación lo establecido en el numeral 1 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que refiere lo siguiente: *"Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. (...)"*;

Que, en ese sentido, se encuentra acreditado que con la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 205-2026-GRJ-DRTC/DR, de fecha 03 de agosto de 2026 se ha vulnerado el numeral 1 del artículo 3 antes mencionado y con ello se ha originado el vicio de nulidad establecido en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo General; en atención al vicio advertido corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 202, numeral 202.1 de la norma procedimental administrativa que señala que *"En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando*



Gobierno Regional Junín



hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales". Sobre lo último, es menester indicar que el interés público es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad, su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa; en ese sentido, la emisión de un acto administrativo por parte de una autoridad que no tiene competencia para ello definitivamente agravia el interés público;

Que, de ello resulta necesario admitir, que la nulidad de oficio se convierte en una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder-deber otorgado a la Administración Pública que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico. En esa línea, Christian Guzmán Napuri (Manual del Procedimiento Administrativo General. Pacífico Editores S.A.C. pág. 179, 2013) refiere: *"la Administración posee la potestad de anular sus propios actos de manera unilateral, e incluso, de recurrir al poder judicial para obtener dicha anulación si es que ha transcurrido el plazo establecido por la Ley para la obtención de la nulidad de oficio. En circunstancias especiales, incluso, la autoridad administrativa puede revocar sus propios actos, basado en el interés general"*;



Sobre la forma y/o figura jurídica para dejar sin efecto la Resolución Directoral Regional N° 0130-2025-GRJ-DRTC/DR y Resolución Directoral N° 0021-2025-GRJ-DRTC/DCTAA.

Que, de la evaluación integral de los actuados se advierte que mediante Resolución Directoral Regional N° 205-2026-GRJ-DRTC/DR, de fecha 03 de agosto de 2026, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones dispuso revocar la Resolución Directoral Regional N° 0130-2025-GRJ-DRTC/DR, de fecha 13 de mayo de 2025, y Resolución Directoral N° 0021-2025-GRJ-DRTC/DCTAA, de fecha 14 de marzo de 2025, sustentando dicha decisión, principalmente, en el pronunciamiento emitido por Indecopi mediante Resolución N° 0029-2026/CEB-INDECOPI-JUN y su posterior declaración de consentimiento mediante Resolución N° 0186-2026/INDECOPI-SRB;

Sin embargo, la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 205-2026-GRJ-DRTC/DR, determina que la revocación dispuesta por dicho acto **no pueda producir efectos jurídicos**, por encontrarse afectada por el vicio que determina su invalidez. Por tanto, considerando necesario que las citadas resoluciones en cuestión emitidas el año 2025, dejen de producir efectos jurídicos con la finalidad de posibilitar una nueva calificación de la solicitud presentada por el administrado, corresponde analizar de manera autónoma la validez de dichos actos administrativos y determinar si concurren respecto de ellos los presupuestos establecidos en el artículo 202 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 para el ejercicio de la potestad de nulidad de oficio;



Gobierno Regional Junín



Que, en ese contexto, resulta menester traer a colación la Resolución N° 0029-2026/CEB-INDECOPI-JUN, misma que declaró barreras burocráticas ilegales las medidas identificadas en su Anexo: i) exigencia de contar con rampas para embarque y desembarque de pasajeros de la infraestructura complementaria para brindar el servicio de auto colectivo en vehículos de la categoría M2 y Clase III; y, ii) limitación de obtener autorización para brindar el servicio de transporte de pasajeros en auto colectivo en ámbito regional en rutas que se encuentran servidas por empresa que ofrecen el servicio de transporte regular de personas con vehículos de la categoría M3 Clase III en la ruta: Huancayo – El Mantaro (Jauja). Señalando lo siguiente:



- i. Respecto de la exigencia de contar con rampas de embarque y desembarque, el Gobierno Regional contravino el principio de legalidad establecido en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, al haber impuesto exigencias mayores a lo establecidos en el artículo 33° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



- ii. Respecto de la limitación de obtener autorización para brindar el servicio de transporte de pasajeros en auto colectivo con vehículos de la categoría M3 Clase III, el Gobierno Regional estableció una restricción al servicio de transporte especial de personas que no se encuentra establecida en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, por lo que vulnero el artículo 16-A y el literal c) del numeral 12.2 del artículo 12 de la ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.

Que, la relevancia del pronunciamiento de Indecopi para efectos de la revisión de oficio radica en que la ilegalidad declarada no se origina en una modificación normativa **posterior** a la emisión de las Resolución Directoral Regional N° 0130-2025-GRJ-DRTC/DR, de fecha 13 de mayo de 2025, y Resolución Directoral N° 0021-2025-GRJ-DRTC/DCTAA, de fecha 14 de marzo de 2025, sino en la aplicación de exigencias y restricciones que, de acuerdo con el pronunciamiento firme de la autoridad competente en materia de barreras burocráticas, ya contravenían el ordenamiento jurídico vigente al momento en que fueron aplicadas;

Que, en tal sentido, el pronunciamiento de Indecopi permite identificar y acreditar la existencia de una incompatibilidad entre las medidas aplicadas por la Dirección Regional de Transportes y las normas jurídicas que regulaban la materia. *Per se*, si de la revisión del contenido de las Resoluciones en cuestión, se verifica que las mismas tuvieron como fundamento determinante: i) la exigencia de contar con rampas de embarque y desembarque; o, ii) la limitación para acceder a la



Gobierno Regional Junín



autorización del servicio de transporte en automóvil colectivo con vehículos M3 Clase III, se estaría ante actos administrativos que fueron emitidos aplicando medidas que posteriormente fueron declaradas ilegales por contravenir directamente normas legales y reglamentarias vigentes;

Que, en consecuencia, el vicio jurídico no se habría originado con la emisión de la resolución de Indecopi, sino que se encontraría presente desde la emisión de los propios actos administrativos cuestionados, correspondiendo determinar su subsunción en las causales de nulidad previstas en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;



Que, en atención al principio de legalidad antes invocado, se tiene que la misma constituye un límite esencial al ejercicio de la función administrativa, en virtud del cual las autoridades administrativas deben ejercer sus competencias dentro de las facultades atribuidas por la Constitución y las leyes y de acuerdo con los fines para los cuales fueron conferidas. En el presente caso, Indecopi ha establecido que el Gobierno Regional a través de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, impuso una exigencia mayor a la prevista en el artículo 33 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC respecto de las rampas de embarque y desembarque;



Que, si dicha exigencia fue incorporada como requisito, condición o impedimento dentro del procedimiento que culminó con las Resoluciones en cuestión, la actuación administrativa habría excedido el marco normativo aplicable, pues la autoridad no se habría limitado a ejecutar las disposiciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, sino que habría incorporado una exigencia adicional carente de habilitación normativa suficiente; en consecuencia, la Administración habría incorporado una condición restrictiva que no se encontraba contemplada en la normativa sectorial aplicable, **contraviniendo directamente el principio de legalidad** y el derecho del administrado a que su solicitud sea evaluada conforme a las exigencias establecidas por el ordenamiento jurídico;

Que, respecto de la limitación para obtener autorización para el servicio de transporte en automóvil colectivo con vehículos M3 Clase III, la imposición de una restricción no prevista en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte supone la incorporación de una condición que carecía de habilitación normativa, en **contravención de los artículos 16-A y 12.2.c de la Ley N° 27181**, conforme ha sido determinado por Indecopi;

Que, adicionalmente, la actuación de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, en su condición de órgano encargado de tramitar y resolver los procedimientos administrativos vinculados con la prestación del servicio de transporte terrestre, debe sujetarse estrictamente al principio de legalidad y a las disposiciones que regulan el procedimiento correspondiente;



Gobierno Regional Junín



Que, en esa línea argumentativa, se debe precisar que el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), constituye un instrumento fundamental para garantizar que los administrados conozcan previamente los requisitos, condiciones, plazos, calificación y autoridad competente respecto de los procedimientos administrativos a su cargo. Por ello, la autoridad administrativa debe resolver las solicitudes sometidas a su conocimiento conforme al procedimiento y requisitos previamente establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA); en consecuencia, la evaluación que efectúe la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, no puede sustentarse en criterios subjetivos, interpretaciones extensivas o exigencias que no se encuentren previstas en el marco normativo aplicable al procedimiento, determinando si cada requisito se encuentra efectivamente acreditado o, en su caso, identificando de manera concreta cuál requisito legalmente exigible no ha sido cumplido;



Que, por otro lado, la Ordenanza Municipal N° 559-MPH/CM y su modificatoria N° 579-MPH/CM pueden producir efectos jurídicos respecto de las materias que se encuentran dentro de la competencia de la Municipalidad Provincial de Huancayo; no obstante, su existencia no permite concluir, de manera automática, que una vía declarada saturada constituya un impedimento absoluto para que la autoridad regional competente evalúe y, de corresponder, otorgue una autorización para prestar un servicio de transporte interprovincial de ámbito regional. Por ende, no resulta suficiente, la sola invocación de la Ordenanza Municipal N° 559-MPH/CM o de su modificatoria N° 579-MPH/CM como fundamento de la denegatoria, si previamente no se determina el alcance jurídico de dichas normas respecto de una autorización cuya competencia corresponde a la autoridad regional;



Que, en resumidas cuentas, corresponde que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, efectúe una evaluación integral del expediente, diferenciando la competencia municipal respecto de las vías ubicadas dentro de su jurisdicción de la competencia regional para autorizar el servicio interprovincial de ámbito regional, y determinando de manera expresa si existe una disposición normativa que atribuya a la declaratoria municipal de saturación el efecto de impedir el otorgamiento de la autorización solicitada;

A contrario sensu, de no identificarse dicha disposición, la sola existencia de la declaratoria municipal de saturación no resultaría suficiente para sustentar la denegatoria de la autorización regional, pues ello supondría extender los efectos de una norma municipal mediante una interpretación administrativa y convertirla en una restricción al acceso a un servicio de competencia regional sin que previamente se haya acreditado la correspondiente habilitación normativa.

Estando a lo señalado y con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, basados en el principio de buena fe procedimental, verdad material y principio de confianza. En uso de las facultades conferidas al Gerente Regional de



Gobierno Regional Junín



Infraestructura por mandato del literal l) del artículo 103 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Junín;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR PROCEDENTE la denuncia administrativa incoado por la persona de Leoncio Flores García en su condición de Gerente General de la Empresa L.M. Voz del Cielo S.A.C., al contener hechos concretos y elementos documentales que permiten advertir, *prima facie*, la existencia de un incumplimiento del plazo legal para la actuación administrativa de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones.

En particular, el hecho de que el pronunciamiento administrativo haya sido emitido luego de transcurridos aproximadamente cincuenta y ocho (58) días hábiles, frente al plazo ordinario de treinta (30) días previsto en el artículo 142 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, constituye un hecho susceptible de verificación y podría configurar, de acreditarse que la demora fue injustificada, la falta administrativa prevista en el numeral 11 del artículo 239.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 2744

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral Regional N° 205-2026-GRJ-DRTC/DR, de fecha 03 de agosto de 2026, expedido por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, por contravenir el numeral 1 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y por infringir uno de los requisitos de validez del acto administrativo (competencia); en consecuencia, nulo todo acto administrativo que se haya originado del mismo.

ARTÍCULO TERCERO. – DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral Regional N° 0130-2025-GRJ-DRTC/DR, de fecha 13 de mayo de 2025, y Resolución Directoral N° 0021-2025-GRJ-DRTC/DCTAA, de fecha 14 de marzo de 2025, por contravenir el ordenamiento jurídico existente al momento de la emisión de los actos administrativos, particularmente vulneración del principio de legalidad; artículo 33 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC; y, artículos 16-A y 12.2.c de la Ley N° 27181, conforme a lo determinado por Indecopi; en consecuencia,

ARTÍCULO CUARTO. – RETROTRAER el procedimiento administrativo hasta la etapa de emisión de un nuevo acto administrativo que califique la solicitud presentada por la persona de Leoncio Flores García en su condición de Gerente General de la Empresa L.M. Voz del Cielo S.A.C., teniendo en cuenta lo señalado tanto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional Junín, aprobado por Ordenanza Regional N° 378-2023-GRJ/CR, en particular el procedimiento denominado "Autorización para Prestar Servicio de



Gobierno Regional Junín



Transporte Especial de Personas en Auto Colectivo de Ámbito Regional" como el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO. – SE RECOMIENDA a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, distinguir entre la competencia municipal para declarar áreas o vías saturadas y la competencia regional para autorizar el servicio de transporte de ámbito regional, estableciendo expresamente la conexión normativa entre ambas regulaciones. No corresponde que, mediante una interpretación administrativa, se incorpore como requisito, prohibición o impedimento una restricción que no se encuentre expresamente sustentada en la normativa nacional, regional o en las reglas aplicables al procedimiento. Y,

ARTÍCULO SEXTO. – De no existir dicha habilitación normativa, la Ordenanza Municipal N° 559-MPH/CM y su modificatoria Ordenanza N° 579-MPH/CM no pueden ser utilizadas como fundamento jurídico autónomo para denegar la autorización de transporte de ámbito regional solicitada, debiendo la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, continuar con la evaluación de los demás requisitos legalmente exigibles.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – REMITIR copia de todos los actuados a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, para que en cumplimiento de sus funciones se inicie Proceso Administrativo Disciplinario a los Funcionarios y Servidores que intervinieron en la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 205-2026-GRJ-DRTC/DR; Resolución Directoral Regional N° 0130-2025-GRJ-DRTC/DR, y Resolución Directoral N° 0021-2025-GRJ-DRTC/DCTAA.

ARTÍCULO OCTAVO. – DEVOLVER el expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al artículo 161 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO NOVENO. – NOTIFICAR la presente resolución a la persona de **LEONCIO FLORES GARCÍA** en su condición de Gerente General de la Empresa L.M. Voz del Cielo S.A.C., Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones; y a los órganos competentes del Gobierno Regional Junín, para su conocimiento y demás fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

ING. FRANK GONZALES QUISPE
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaría General que suscribe, certifica que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 30 SEP 2023

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (o)